

Doctor
MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN
Juez Promiscuo Municipal de Simacota
E. S. D.

RADICADO: **2021-00077**
REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **GLORIA COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **ZULEIMA RAMIREZ ARDILA y ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA**

MILTON RUIZ PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.956.412 expedida en el Municipio de San Gil (Santander), y portador de la T. P. 251300 del C. S. de la J., con domicilio profesional en el Centro Comercial El Puente Torre Empresarial Oficina 506 del Municipio de San Gil – Santander, con correo electrónico miltonruizporras@gmail.com, actuando como apoderado de los señores **ZULEIMA RAMIREZ ARDILA y ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA**, mandato que acepto y del cual adjunto poder para actuar, respetuosamente y dentro del término y oportunidad legal, doy contestación a la demanda en referencia, de la siguiente manera:

A LOS PEDIMENTOS Y CONDENAS

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda acá contestada, por cuanto a la demandante no le asiste asidero jurídico Para tal efecto me pronuncio a cada pretensión así:

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto el pagaré como título autónomo independiente se encuentra atado a la ejecución del contrato de Suministro y venta celebrado por las partes el 16 de mayo de 2017, acto negocial mediante el cual se otorgó como garantía la suscripción de un título valor pagare en blanco, el cual él fue llenado abusivamente por la parte demandante y sin que los valores allí plasmados ostenten soporte causal derivado del negocio jurídico que dio origen a la creación o transmisión del título valor, toda vez que la suma por ellos pretendida es inexistente y carece de soporte alguno de la obligación en el título valor incorporada, pese a que el mismo se llenó en blanco por los señores **ZULEIMA RAMIREZ ARDILA y ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA** a favor de **GLORIA COLOMBIA S.A.S.**, de fecha creación del día veinticinco (25) de junio de 2018.

A LA SEGUNDA: Me opongo totalmente por lo expresado anteriormente.

A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

AL HECHO UNO PUNTO UNO: Es parcialmente cierto, por cuanto el pagaré si fue suscrito por mis representados, pero no como garantía de un mutuo como lo quiere hacer ver la parte demandante, sino para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas a través del convenio de suministro y venta suscrito entre las partes el 16 de mayo de 2017, a través del cual se condiciono el llenado de espacios en blanco dentro del mismo condicionado al incumplimiento de las obligaciones contraídas por mis mandantes con **GLORIA COLOMBIA S.A.S.** lo cual nunca ocurrió.

AL HECHO UNO PUNTO DOS: Es falso, por cuanto el pagare fue llenado al antojo de la entidad demandante, toda vez que en su instrucción primera se

condiciono su lleno de espacios en blanco al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor con GLORIA COLOMBIA S.A.S., obligación esta que se origina de la suscripción y posterior ejecución del referido contrato de suministro y venta y de la cual los demandados no poseen saldo alguno pendiente de efectuar pago, puesto que la demandante en ningún momento realizó entrega de insumo alguno a los demandados del cual se tenga saldo pendiente por cancelar.

AL HECHO UNO PUNTO TRES: Es cierto.

AL HECHO UNO PUNTO CUATRO: Es falso, ya que el mencionado título no nace a la vida jurídica por sí solo, sino por el aparente rescate de las obligaciones contenidas en las facturas de cambio No. 002-0000045025, 002-0000045253, 032-0000083761, 032-0000084109, 002-0000049211 y 002-0000049532, las cuales se encuentran prescritas y no fueron aceptadas, ni su contenido es vinculante con los demandados, toda vez que frente a la ejecución del contrato de suministro y venta suscrito el 16 de mayo de 2017, no existe prueba alguna de lo aparentemente suministrado por la persona jurídica demandante, pues lo que se contiene en las facturas antes referidas no fue recibido por mis mandantes ni despachado a estos, pero si quedando ligados a la persona jurídica demandante ya que ante la misma se había otorgado garantía hipotecaria para el cumplimiento del convenio celebrado.

AL HECHO DOS PUNTO UNO: Es cierto.

AL HECHO DOS PUNTO UNO PUNTO UNO: Es cierto

AL HECHO DOS PUNTO DOS: No me consta

AL HECHO DOS PUNTO TRES: Es cierto

AL HECHO DOS PUNTO CUATRO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, debe probarse el primer aspecto, igualmente se niega que la demandante haya efectuado requerimiento alguno a los demandados para el pago de suma alguna de dinero.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En cuanto a los fundamentos de derecho invocados no tengo nada que decir.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probada las siguientes excepciones:

“AFECTACION DE LA LITERALIDAD Y AUTONOMIA PARA LA EJECUCION INDIVIDUAL DEL TITULO VALOR”

Como es sabido, el principio de autonomía como lo refiere el artículo 619 del Código de Comercio, en el cual se declara que el ejercicio del derecho incorporado en el título valor es autónomo, afianzando con dicho instrumento el concepto de bien mueble del título, para lo cual es necesario que la relación

cambiaría que crea cada suscriptor se considere separada de otras que puedan surgir.

A su cargo la literalidad, está ligada a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, por ende, estas son las que definan el contenido crediticio del título valor.

Lo anterior se funda sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, situación de la que carece el pagare objeto de recaudo, toda vez que el mismo devino de un convenio contractual previamente celebrado con la entidad demandante el día 16 de mayo de 2017, por medio del cual la parte demandante se obligo para con la sociedad DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ S.A.S. para esa fecha de propiedad de los demandados, a entregar LOS PRODUCTOS al COMPRADOR a título de compraventa, quien a su vez los recibe a dicho título, para su posterior reventa y distribución al público a un precio diferencial, por cuenta y riesgo del COMPRADOR.

Lo anterior permite inferir que el título valor nació atado al convenio contractual celebrado, y por tal motivo no puede predicarse de él un ejercicio independiente y autónomo ya su vez se afecta su literalidad en la medida en que el saldo insoluto en el contenido corresponde a una absorción hecha por la demandante, de las facturas cambiarias Nos. 002-0000045025, 002-0000045253, 032-0000083761, 032-0000084109, 002-0000049211 y 002-0000049532, las cuales no fueron suscritas, ni aceptadas por mis representados, ni los suministros en ellas contenidos fueron despachados y recibidos efectivamente por los mismos, no existiendo entonces motivo alguno por el cual la suma que pretende sea cobrada a través del pagare base de recaudo, resulto oponible a los demandados en razón a que nos encontramos de cara a un título valor afectado por el negocio causal subyacente que en principio dio origen a la obligación en el contenida.

“INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TÍTULO VALOR”

Debe precisarse que el origen de la mayoría de los títulos valores, surge de la celebración de un negocio previo celebrado entre las partes, cuyas obligaciones para quien los suscribe en la calidad precisamente de obligado, y sin importar la naturaleza o denominación que se le haya dado a la convención, se plasman en un documento de esa naturaleza, el cual genera a su vez la creación de un derecho de crédito para el acreedor de aquellas obligaciones, pero que su vez, puede verse afectado por el negocio causal subyacente en tanto su contenido comprenda situaciones irreales o contrarias al acto negocial propiamente celebrado, de tal suerte que para el presente evento no solo el título ve afectada su literalidad y autonomía al pretender ejecutar efectuar el cobro de un contrato de mutuo, sino que a su vez es inexistente el negocio causal subyacente que origina la obligación contenida al interior del mismo, siendo que su verdadero origen ha emanado de un contrato de suministro y venta de insumos o artículos, en el cual el deudor o comprador de la mercancía se obligaba a pagar las sumas dinerarias correspondientes respecto de la mercancía o insumo que le fuera suministrado conforme el objeto del convenio, mas no una suma correspondiente a un préstamo informal o de tipo crediticio.

Ahora al analizar el negocio causal verdadero, el mismo no resultaba oponible a los demandados al haberse pretendido el pago de sumas dinerarias que conforme al objeto del convenio celebrado se encontraban principalmente contenidas en las facturas cambiarias Nos. 002-0000045025, 002-0000045253, 032-0000083761, 032-0000084109, 002-0000049211 y 002-0000049532, y que para presentar el

cobro judicial se introdujo el cartular como el cobro de un contrato de mutuo entre las partes, el cual nunca existió, pues la persona jurídica de GLORIA COLOMBIA S.A.S. jamás entrego a mis representados suma alguna de dinero o realizó préstamo crediticio alguno a través del cual se viera la necesidad de suscribir un titulo valor para garantizar su pago, y más aún la suscripción de una garantía hipotecaria, quedando sin piso el fundamento principal de la ejecución del título por la inexistencia del negocio causal en la forma en como lo planteó la parte demandante al interior del libelo introductorio.

“NO INTEGRACION DEL TITULO COMPLEJO CONTENTIVO DE LA OBLIGACION QUE SE PRETENDE COBRAR”

Como la jurisprudencia lo ha reiterado en diversas oportunidades, *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Corte Constitucional - Sentencia T747 de 2017)*

En este entendido, la obligación que se pretende aquí cobrar se encuentra contenida en diversos documentos, como lo son el contrato de suministro y venta celebrado por las partes el 16 de mayo de 2017, las facturas cambiarias Nos. 002-0000045025, 002-0000045253, 032-0000083761, 032-0000084109, 002-0000049211 y 002-0000049532, junto al pagare base de recaudo de la presente acción, sin que de forma individual este pretenda contener el saldo que se infiere adeudan mis representados, ya que el mismo se deriva en cadena sucesiva en principio de la ejecución del contrato de suministro, para posteriormente recaer sobre las facturas cambiarias que presuntamente contienen una obligación dineraria y posteriormente encontrarse contenidas en el titulo valor que para el presente caso se presento erradamente como base de ejecución de un contrato de mutuo el cual es inexistente.

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”

La legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, pues únicamente quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

De la anterior situación deviene la falta de legitimación por pasiva del demandado ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA, en razón a que si observamos el título valor contentivo de la obligación que pretende cobrar la parte demandante en el presente asunto, el mismo suscribió el título valor en calidad únicamente de representante legal de la persona jurídica DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ S.A.S., persona jurídica a la cual la parte demandante decidió no integrar al presente litigio, y como se ha mencionado anteriormente, el señor ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA, no suscribió ni como representante legal ni a título personal de la presunta obligación adeudada a través de las facturas cambiarias Nos. 002-0000045025, 002-0000045253, 032-0000083761, 032-0000084109, 002-0000049211 y 002-0000049532, luego habrá de excluirse al mismo de la presente demandada.

“NO HABERSE LLENADO EL TÍTULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE”

Ha de resaltarse que la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo contenido en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio. Frente al diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha expresado: *“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”* (Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006)

Igualmente, y frente a lo anterior, se ha precisado respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, que: *“a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.”*

Es claro entonces que las obligaciones representadas en el título valor con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido y sobre el aspecto en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de diciembre de 2009, expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-013 indicó: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

Como se ha dicho, el anterior aspecto no se ve reflejado en el presente asunto, pues nótese que la parte demandante llena a su antojo el título valor base de recaudo incumpliendo con lo establecido en el numeral primero y tercero de la carta de instrucciones el cual establece que el mismo será llenado frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por los demandados con GLORIA

COLOMBIA S.A., sin que lo representado en las facturas cambiarias Nos. 002-0000045025, 002-0000045253, 032-0000083761, 032-0000084109, 002-0000049211 y 002-0000049532., montos que no ostentan soporte por cuanto los insumos contenidos en ellas no fueron recibidos por los demandados, ni existe prueba de su entrega efectiva, por ende no existe el monto que se plasma de forma arbitraria por la parte demandante al interior del instrumento cambiario, incumpléndose así con las estipulaciones pactadas.

“PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES INDIVIDUALES CONTENIDAS EN EL TÍTULO”

Si bien el título valor presentado como base de recaudo ostenta como fecha de exigibilidad el 25 de junio de 2018, el mismo se compone de las obligaciones contenidas en las facturas cambiarias Nos. 002-0000045025, 002-0000045253, 032-0000083761, 032-0000084109, 002-0000049211 y 002-0000049532, encontrándose que para la fecha de presentación de la demanda las obligaciones contenidas en los títulos Nos. 002-0000045025, 002-0000045253, 032-0000083761 ya se encontraban prescritos y se intentaron novar con la absorción de los valores que realizó la parte demandante al interior del título valor ejecutado, el cual si bien presenta una única fecha por la cual se hizo exigible, cada monto causado en su interior comprende una fecha individual que ostenta un término separado, por lo que habrá de analizarse tal aspecto frente a la conformación del título complejo que GLORIA COLOMBIA S.A. se soslayó de conformar al momento de la presentación de la demanda.

“EXCEPCIÓN GÉNÉRICA”

Cualquier otra excepción que el señor Juez encuentre probada y que no haya sido alegada expresamente.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia enviada por correo electrónico del Contrato de suministro y venta entre GLORIA COLOMBIA S.A y DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ S.A.S.
- 2.- Copia del contrato firmado por el representante legal de DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ S.A.S. de fecha 16 de mayo de 2017.
- 3.- Copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ S.A.S.
- 4.- Comunicación electrónica de fecha 14 de septiembre de 2018 en la que se presenta relación de facturas Nos. 002-0000045025, 002-0000045253, 032-0000083761, 032-0000084109, 002-0000049211 y 002-0000049532.

PARAGRAFO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los documentos enunciados que se encuentran relacionados en la comunicación electrónica, es decir, numerales 1 y 4 del acápite de pruebas, se encuentran en poder del demandante, razón por lo cual solicito a su despacho muy respetuosamente requiera a la parte demandante para que allegue la documentación mencionada la cual solicito como prueba dentro de este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al señor Juez, se sirva recepcionar en interrogatorio de parte a los demandados ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA y ZULEIMA RAMIREZ ARDILA para que depongan sobre los hechos contentivos de las excepciones planteadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos jurídicos legales aplicables, los artículos 96, 100 y ss del C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

ANEXOS

Poder para actuar, los documentos aducidos como pruebas.

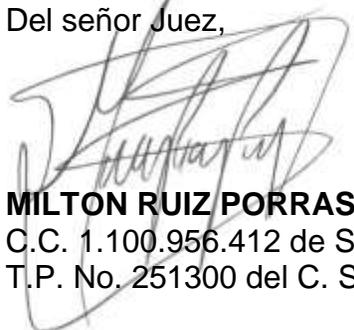
NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en la dirección anotada en el escrito de la demanda.

Los demandados señores **ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA**, en la Carrera 4 # 19 – 15 Barrio El Bosque, del Municipio de San Gil, Santander y **ZULEIMA RAMIREZ ARDILA**, en la Calle 7 # 4 – 16, del Municipio de Simacota, Santander.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 12 número 12-123 Centro Comercial el Puente, Torre Empresarial, Oficina 506 del municipio San Gil. Email: miltonruizporras@gmail.com.

Del señor Juez,



MILTON RUIZ PORRAS
C.C. 1.100.956.412 de San Gil
T.P. No. 251300 del C. S. de la J.



MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P. No. 251300 del C. S. de la J



Señor (a)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMACOTA - SANTANDER
E. S. D.

RADICADO: 2021-0077-00

DEMANDANTE: **GLORIA COLOMBIA S.A.S**

DEMANDADO: **ZULEIMA RAMIREZ ARDILA Y ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA**

REFERENCIA: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.758.129 expedida en Simacota - Santander, residente y domiciliada en la Carrera 4 # 19 – 15 Barrio El Bosque, del Municipio de San Gil, Santander con correo electrónico menesesortiz@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes respetuosamente, que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.956.412 de San Gil, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 251300 del C. S. de la J., con dirección profesional en la Calle 12 No. 12 – 123 Centro Comercial El Puente Torre Empresarial oficina 506, No. celular 3012008506; E - mail: miltonruizporras@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, y me siga asistiendo dentro del proceso hasta su terminación, defendiendo mis legítimos derechos e intereses.

Mi apoderado queda facultado para iniciar y llevar hasta su culminación los tramites antes indicados, de conformidad con los Art., 74 al 77 del Código General del Proceso, en especial, contestar la demanda, proponer incidentes, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, conciliar, pedir y aportar pruebas, proponer tacha de falsedad, presentar demanda de reconvencción, interponer todos los recursos del caso, descorrer traslado de los mismos, y en fin todas las acciones tendientes a defender mis intereses y todo lo que haya menester para llevar a cabo el encargo.

Solcito en consecuencia, reconocer personería a mí apoderado **Dr. MILTON RUIZ PORRAS**, para los efectos y en los términos del presente memorial poder.

Atentamente,

ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA

C.C.No. 5.758.129 expedida en Simacota – Santander

ACEPTO:

MILTON RUIZ PORRAS

C.C No. 1.100.956.412 de San Gil – Santander
T.P No. 251300 del C. S de la J.

Notaria 2^a

Círculo Notarial de San Gil



PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Hoy 2021-09-13 14:50:28 compareció

MENESES AMAYA ANGEL ORLANDO

identificado (a) con C.C. 5758129

y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y con firma puesta al pie, son de su puño y letra que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 98u8t

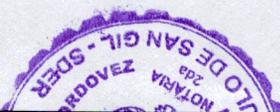


2993-5f1b8f8e.1

X

Firma

ESPERANZA GÓMEZ CORDOVEZ
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SAN GIL



MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P. No. 251300 del C. S. de la J



Señor (a)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMACOTA - SANTANDER
E. S. D.

RADICADO: 2021-0077-00

DEMANDANTE: GLORIA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: ZULEIMA RAMIREZ ARDILA Y ANGEL ORLANDO MENESES
AMAYA

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

ZULEIMA RAMIREZ ARDILA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 37.948.718 expedida en Socorro - Santander, residente y domiciliada en la Calle 7 # 4 - 16, del Municipio de Simacota, Santander, por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes respetuosamente, que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.956.412 de San Gil, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 251300 del C. S. de la J., con dirección profesional en la Calle 12 No. 12 - 123 Centro Comercial El Puente Torre Empresarial oficina 506, No. celular 3012008506; E - mail: miltonruizporras@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, y me siga asistiendo dentro del proceso hasta su terminación, defendiendo mis legítimos derechos e intereses.

Mi apoderado queda facultado para iniciar y llevar hasta su culminación los tramites antes indicados, de conformidad con los Art., 74 al 77 del Código General del Proceso, en especial, contestar la demanda, proponer incidentes, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, conciliar, pedir y aportar pruebas, proponer tacha de falsedad, presentar demanda de reconvencción, interponer todos los recursos del caso, descorrer traslado de los mismos, y en fin todas las acciones tendientes a defender mis intereses y todo lo que haya menester para llevar a cabo el encargo.

Solcito en consecuencia, reconocer personería a mí apoderado **Dr. MILTON RUIZ PORRAS**, para los efectos y en los términos del presente memorial poder.

Atentamente,

ZULEIMA RAMIREZ ARDILA

C.C No. 37.948.718 expedida en Socorro - Santander

ACEPTO:

MILTON RUIZ PORRAS

C.C No. 1.100.956.412 de San Gil - Santander

T.P No. 251300 del C. S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5752968

En la ciudad de Simacota, Departamento de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Simacota, compareció: ZULEIMA RAMIREZ ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37948718, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMACOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyvqoywm5n
14/09/2021 - 11:05:25



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RICARDO CEBALLOS SUAREZ

Notario Único del Círculo de Simacota, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1qmyvqoywm5n



Acta 4

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SIMACOTA - SANTANDER

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ante el Notario Único del Círculo Notarial de Simacota / Santander compareció Zuleima Ramirez-Ardila

quien presentó su CC No. 37948718 de 2010

y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él, igual que esta huella (índice derecho) son suyas colocadas en mi presencia. En constancia se firma hoy:

Zuleima Ramirez-Ardila 14 SEP. 2021

Scanned by TapScanner

Fwd: DISTRIBUCIONES MENESES x Fwd: CONTRATO COOP CAFICUL x Correo: Laura Ruiz - Outlook x

mail.google.com/mail/u/0/#search/mene/FMfmgzGjJrt.xlPtQsGWkKvkjBtwvzp

Aplicaciones GMAIL Portal Único de Co... :Consulta de Proce... Ámbito Jurídico Le... Noticias de Abogad... Noticias de Econo... JUZGADO 1 DE FA... JUZGADO 1 PROMI...

Gmail mene

Redactar

Recibidos 27
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores

Meet
Nueva reunión
Unirte a una reunión

Hangouts
Milton +

No hay chats recientes.
Inicia uno nuevo.

De: Quintero Ruiz, Edgar Alexander (Gloria Coombia) <e.quintero@gloria.com.co>
Enviado: lunes, 15 de mayo de 2017 9:56 a. m.
Para: DISTR MENESES ORTIZ <menesesortiz@hotmail.com>
Asunto: RV: DISTRIBUCIONES MENESES SAS 10042017.xlsx

De: Rayo Cabrera, Henry (Gloria Colombia S.A)
Enviado: lunes, 24 de abril de 2017 3:35 p. m.
Para: Quintero Ruiz, Edgar Alexander (Gloria Coombia)
Cc: Huerfano Diana Milena (Gloria Colombia S.A); Silva Silva, Lucy (Gloria Colombia S.A)
Asunto: RV: DISTRIBUCIONES MENESES SAS 10042017.xlsx

Buenas tardes Edgar,

Me permito adjuntar documentos para firma y autenticación de Orlando Meneses (Distribuciones Meneses Ortiz):

**pagare como persona natural (FIRMAR TAMBIEN LA AVALISTA ZULEIMA RAMIREZ)

3:01 p. m.
16/09/2021

Fwd: DISTRIBUCIONES MENESES | Fwd: CONTRATO COOP CAPICU | Correo: Laura Ruiz - Outlook |

mail.google.com/mail/u/0/#search/mene/FMfcgzGjJrtJxdPIQsGWkKvkjBtwvzp

Aplicaciones: GMAIL | Portal Único de Co... | :Consulta de Proce... | Ámbito Jurídico Le... | Noticias de Abogad... | Noticias de Econo... | JUZGADO 1 DE FA... | JUZGADO 1 PROMI...

Redactar

Recibidos 77

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores

Meet

Nueva reunión

Únase a una reunión

Hangouts

Milton

No hay chats recientes. Inicie uno nuevo.

De: Rayo Cabrera, Henry (Gloria Colombia S.A)
Enviado: lunes, 24 de abril de 2017 3:35 p. m.
Para: Quintero Ruiz, Edgar Alexander (Gloria Colombia)
Cc: Huerfano Diana Milena (Gloria Colombia S.A); Silva Silva, Lucy (Gloria Colombia S.A)
Asunto: RV: DISTRIBUCIONES MENESES SAS 10042017.xlsx

Buenas tardes Edgar,

Me permito adjuntar documentos para firma y autenticación de Orlando Meneses (Distribuciones Meneses Ortz):

- **pagare como persona natural (FIRMAR TAMBIEN LA AVALISTA ZULEIMA RAMIREZ)
- **pagare como persona jurídica (FIRMAR TAMBIEN LA AVALISTA ZULEIMA RAMIREZ)
- **contrato de distribución (DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ SAS)

Edgar, cuento con usted para que estos documentos los haga llegar lo antes posible a la regional.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Henry Rayo C.
Coordinador (E), Cartera Regional Oriente
Km 7 + 400 Amilo Vial Palenque – Florencia/Blanca No. 22 - 31 Bucaramanga.
Centro Empresarial y Logístico San Jorge Bodegas 95-96
h.rayo@gloria.com.co
Teléfono: 57-7- 8854504 ext 4160 - 3134338210.

3:01 p. m.
16/09/2021

CONTRATO DE SUMINISTRO INDIVIDUAL CON DISTRIBUCION POSTERIOR

Entre los suscritos a saber, **GLORIA COLOMBIA SA.** sociedad existente bajo las leyes de la República de Colombia, legalmente constituida mediante escritura pública número tres mil nueve (# 3.009) del cinco (05) de noviembre de dos mil cuatro (2.004) otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá D.C., inscrita el dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro (2.004) bajo el número 00962198 del Libro IX con domicilio principal en el municipio de Cogua (Cundinamarca), con Matrícula Mercantil Número 01431118 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro (2.004) e identificada con el **NIT. 830.507.278 - 9**, quien actúa representada para los efectos de éste contrato por **IVAN LOPEZ ARANGO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 16.681.641 expedida en Cali, en su condición de Gerente y Representante Legal, debidamente facultado para la suscripción del presente contrato, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido para el efecto por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, mismo que se adjunta a éste contrato para su protocolización, sociedad que en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL PROVEEDOR**, de una parte, y por otra parte, **DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ SAS** sociedad existente bajo las leyes de la República de Colombia, legalmente constituida mediante documento privado del diecisiete (17) de Enero de dos mil diecisiete (2017) en asamblea general de accionistas de San Gil, inscrita en Cámara de Comercio el treinta (30) de Enero de dos mil diecisiete (2017) bajo el número 144482 del Libro IX con domicilio principal en el municipio de San Gil (Santander), con Matrícula Mercantil número 05-365437-16 e identificada con el **NIT. 901.047.870 - 2**, quien actúa representada para los efectos de éste contrato por **ANGEL ORLANDO MENESES AMAYA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.758.129 expedida en Simacota, en su condición de Gerente y Representante Legal, quien para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, quien ha manifestado expresamente su interés en adquirir para su posterior distribución y venta, ciertos productos lácteos o sus derivados o productos complementarios, los cuales son producidos o comercializados por **EL PROVEEDOR**, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE SUMINISTRO CON DISTRIBUCIÓN POSTERIOR**, el cual se regirá por las normas generales para este tipo de contratos y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: EL PROVEEDOR entregará **LOS PRODUCTOS** al **COMPRADOR** a título de compraventa, quien a su vez los recibe a dicho título, para su posterior reventa y distribución al público a un precio diferencial, por cuenta y riesgo del **COMPRADOR**.

SEGUNDA: EXCLUSIVIDAD: Expresamente convienen las partes la exclusividad a favor de **EL PROVEEDOR** por medio de la cual **EL COMPRADOR** beneficiario del suministro, se abstendrá de comprar, distribuir o en cualquier forma comerciar, por sí o por interpuesta persona, directa o por medio de terceros, con productos que puedan competir con aquellos que son objeto del presente contrato.

TERCERA: CUANTIA: La cuantía del suministro objeto del presente contrato será determinada por la cantidad de los productos que entregue **EL PROVEEDOR** al **COMPRADOR**, de conformidad con un programa de ventas diseñado por las partes mensualmente. **EL COMPRADOR** colocará pedidos al **PROVEEDOR** de dichos productos, y éste los cumplirá en las cantidades y épocas establecidas en los pedidos siempre que su disponibilidad lo permita.

CUARTA: EL COMPRADOR, como empresario independiente que es, tiene organización propia y/o vehículo propio y/o establecimiento de comercio propio, dedicados a la compra y distribución de mercancías. Por consiguiente, las actividades comerciales que de conformidad con este contrato desarrollará **EL COMPRADOR**, las realizará con plena autonomía técnica, directiva, con sus propios medios, por lo cual será de su cargo exclusivo todos los costos e inversiones que demande la ejecución de su actividad, tales como pagos de salarios a trabajadores y/o ayudantes, pagos de arrendamientos de oficinas, bodegas, depósitos, seguros, impuestos de todo género y el mantenimiento de sus vehículos.

EL COMPRADOR reconoce que **EL PROVEEDOR** es el único titular o tiene licencias legalmente adquiridas de las marcas de los **PRODUCTOS** y expresamente manifiesta que en ningún caso derivará derecho alguno sobre tales marcas en razón del suministro a que se refiere el presente contrato. **EL COMPRADOR** queda obligado a abstenerse de realizar cualquier conducta o actuación que a juicio del **PROVEEDOR** pueda afectar la validez de los registros marcarios o sanitarios o del dominio sobre los mismos. Así mismo, **EL COMPRADOR** se obliga a dar aviso inmediatamente al **PROVEEDOR** sobre toda actuación de terceros que pueda afectar los mencionados registros tales como falsificaciones, usurpaciones, imitaciones, etc. Coadyuvará, si así lo requiere **EL PROVEEDOR**, en cualquier acción legal que éste inicie para la protección de sus derechos. **EL COMPRADOR** se obliga igualmente, a responder por el debido cuidado de los empaques para que su deterioro por indebida manipulación no afecte la calidad ni la imagen del producto final.

PARÁGRAFO: EL PROVEEDOR acepta expresamente que solo durante la vigencia del presente contrato y sobre el/los vehículo(s) que se utilizarán para la distribución, **EL COMPRADOR** pueda incluir logotipos, marcas y enseñas comerciales del **PROVEEDOR**, para efectos puramente publicitarios sin que por ello se genere contraprestación económica alguna a favor del **COMPRADOR** ni mucho menos implique autorización para el uso de la marca, la enseña comercial o los logotipos diferente al aquí enunciado. Tal autorización no implica responsabilidad contractual o extracontractual del **PROVEEDOR**.

QUINTA: ENTREGA DE LA MERCANCÍA: EL COMPRADOR expresamente acepta que si al momento de recibir un determinado pedido, no se presentan reclamos por escrito respecto de la calidad, fechas de vencimiento y demás condiciones de los **PRODUCTOS**, se entenderá que está conforme con ellos y que queda obligado a su pago de conformidad con la modalidad autorizada para tal efecto por **EL PROVEEDOR**.

SEXTA: PRECIOS: El precio al cual **EL COMPRADOR** adquirirá **LOS PRODUCTOS** será el que señale **EL PROVEEDOR** y se encuentre vigente en la fecha de cada factura. **EL PROVEEDOR** se reserva el derecho y así lo acepta expresamente **EL COMPRADOR**, de sugerir en cualquier momento los precios de la venta al por mayor y al público de los productos y dará aviso con anticipación de tres (3) días comunes al **COMPRADOR** sobre cualquier modificación.

PARÁGRAFO: Por ningún motivo **EL COMPRADOR** podrá revender los **PRODUCTOS** a un precio superior al sugerido por **EL PROVEEDOR** según la tabla descrita en el Anexo 1 que hace parte integral del presente contrato. La tabla contenida en el Anexo 1 podrá actualizarse continuamente en el tiempo dependiendo de las circunstancias y habrá que dejar copia de las modificaciones que se efectúen como parte integral del presente contrato.

SEPTIMA: PAGOS: EL COMPRADOR pagará el valor total de cada factura al momento de recibir la mercancía o a más tardar en el plazo de venta autorizado por **EL PROVEEDOR** en cada factura para ese efecto. En caso de mora en el pago de las facturas, **EL**

PROVEEDOR tendrá derecho a suspender los despachos y entregas posteriores de **PRODUCTOS** al **COMPRADOR**, hasta tanto éste se ponga al día en el cumplimiento de sus obligaciones de pago para con **EL PROVEEDOR**, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por razón de su incumplimiento. Adicionalmente, **EL COMPRADOR** reconocerá intereses de mora calculados a la tasa bancaria máxima permitida para el momento del incumplimiento. La totalidad de los bienes del **COMPRADOR**, servirán de garantía de pago de las facturas adeudadas al **VENDEDOR**.

OCTAVA: EL COMPRADOR como comerciante independiente que es, tiene sus propios trabajadores, los cuales en ningún momento y para ningún efecto se consideran como trabajadores del **PROVEEDOR**. Expresamente se pacta que será **EL COMPRADOR** el único responsable de todo régimen salarial y prestacional a que tengan derecho las personas que directa o indirectamente utilicen para el cumplimiento o en desarrollo del presente contrato, obligándose **EL COMPRADOR** a mantener indemne y libre de toda reclamación por este o similar concepto al **PROVEEDOR**.

NOVENA: EL PROVEEDOR podrá instalar kioscos, avisos, neveras, y demás objetos que considere convenientes para la adecuada promoción de sus **PRODUCTOS**, aún dentro del territorio demarcado para las ventas que realizará **EL COMPRADOR**.

DECIMA: El presente contrato es únicamente de suministro con distribución posterior, tipificado en los artículos 968 al 980, inclusive del Código de Comercio. Por tal razón las partes declaran expresamente que **EL COMPRADOR** no representa al **PROVEEDOR**, ni es su agente y en consecuencia, no está obligado para promover o realizar negocios en su nombre y que la única retribución es el porcentaje de descuento aplicado al precio de reventa de los productos objeto de este contrato. Por tratarse de un contrato de venta para que a su vez el **COMPRADOR** revenda en una zona determinada ciertos **PRODUCTOS**, las partes expresamente reconocen que por ningún motivo el presente contrato se asimila a un contrato de agencia comercial.

DECIMA PRIMERA: EL COMPRADOR acepta expresamente que **EL PROVEEDOR** le asigne un territorio delimitado y le sugiera el precio máximo de venta de sus productos de acuerdo a la lista de precios que hace parte del presente contrato y que se encuentra en el Anexo 1 del mismo. **EL COMPRADOR** se obliga a no realizar ventas de producto por fuera de la zona expresamente asignada para su gestión y que para este caso se encuentra delimitada así: Ciudad de SAN GIL, PROVINCIA COMUNERA Y GUANENTINA – (Santander) sin exclusividad.

PARÁGRAFO: EL PROVEEDOR podrá cambiar el territorio asignado a **EL COMPRADOR**, aumentándolo o redistribuyéndolo, guardando las condiciones generales iniciales entregadas al **COMPRADOR** a las cuales hace referencia el Anexo 1 del presente contrato, sin que dicha modificación implique responsabilidad alguna para **EL PROVEEDOR**. En todo caso habrá que dejar constancia escrita de la nueva zona asignada al **COMPRADOR** y dicho documento formará parte integral del presente contrato.

DECIMA SEGUNDA: EL COMPRADOR será el único responsable de la distribución de los **PRODUCTOS** dentro de la zona de ventas asignada y serán de su cargo todos los gastos que su distribución o comercialización originen, ya sean gastos directos o indirectos de promoción, distribución o cobranza en que deba incurrir **EL COMPRADOR** para la adecuada cobertura de la zona territorial asignada.

DECIMA TERCERA: **EL COMPRADOR** deberá contar con el/los vehículo(s) necesario(s) para la distribución de los productos y podrá desempeñar cabalmente su gestión comercial como distribuidor independiente.

DECIMA CUARTA: Si el presente contrato de distribución se termina por cualquier causa, y existiere un saldo pendiente de pago a favor del **PROVEEDOR**, **EL COMPRADOR** deberá cumplir con la cancelación del saldo adeudado al **PROVEEDOR** en las fechas establecidas en cada factura.

DECIMA QUINTA: Si por cualquier circunstancia atribuible al **COMPRADOR**, éste se encuentra imposibilitado temporal o definitivamente para efectuar la correcta distribución de los productos materia de este contrato, **EL PROVEEDOR** podrá asumir directamente o por interpuesta persona la venta de los productos con el fin de no desatender comercialmente una determinada zona. Tal distribución se dará por el tiempo necesario mientras subsista la imposibilidad del **COMPRADOR** original.

DECIMA SEXTA: **LOS PRODUCTOS** objeto de venta por parte del **PROVEEDOR**, serán entregados en cubetas plásticas que para tal efecto se entregan a título de venta al **COMPRADOR**.

DECIMA SEPTIMA: Cualquier impuesto de distribución nacional, departamental o municipal será asumido en su totalidad por **EL COMPRADOR** y por ningún motivo podrá repetir su pago contra **EL PROVEEDOR**.

DECIMA OCTAVA: **EL PROVEEDOR** no será responsable cuando por causas ajenas a su voluntad, tales como daños en la planta de producción, aumentos imprevistos de la demanda de ciertos productos o limitaciones en la fabricación, éste no tenga disponibilidad de alguno de los productos requeridos por **EL COMPRADOR** para su venta. **EL COMPRADOR** acepta expresamente que los pedidos que efectúe serán atendidos por **EL PROVEEDOR** con las existencias disponibles de producto vigentes al momento del pedido y no podrá asignarle ni deducirle ninguna responsabilidad a cargo del **PROVEEDOR** por la falta o ausencia de determinado producto.

DECIMA NOVENA: Los documentos, operaciones, procesos y demás datos inherentes a la actividad del **PROVEEDOR** y a los cuales pueda tener acceso **EL COMPRADOR**, directa o indirectamente, son de propiedad exclusiva del primero, esto es del **PROVEEDOR**, y por lo tanto **EL COMPRADOR** no podrá utilizarlos a su favor, o en el de terceras personas o darlos a conocer por vía alguna, obligándose **EL COMPRADOR** a guardar absoluta reserva al respecto. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al **COMPRADOR** por los perjuicios que se causen, directa o indirectamente al **PROVEEDOR**.

VIGESIMA: **EL PROVEEDOR** o cualquiera de sus delegados, supervisará la ejecución de las ventas y la atención de la clientela por parte de **EL COMPRADOR** y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente entre las partes y efectuar por parte de **EL COMPRADOR** las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar, siempre tendiendo a asegurar un servicio oportuno y eficaz de reventa de los productos, para lo cual **EL PROVEEDOR** citará al **COMPRADOR** para realizar reuniones entre las partes y se hará la debida firma de actas de compromisos que soporten el resultado de la supervisión aplicada por parte del **PROVEEDOR** y las obligaciones de mejoría aceptadas por parte del **COMPRADOR**. Adicionalmente y con el fin de mantener un conocimiento del mercadeo de los diferentes productos de propiedad del **PROVEEDOR**,

éste podrá exigir al **COMPRADOR** la obligación de entregarle información de mercado tales como listas de mercado, clientes, precios de la competencia e informes que permitan tomar correctivos al **PROVEEDOR** en sus estrategias de mercadeo y ventas.

VIGESIMA PRIMERA: INDEMNIDAD: EL COMPRADOR, sus contratistas o subcontratistas, deben mantener indemne al **PROVEEDOR** por las acciones u omisiones que deriven reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, surgidas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, ocasionados por actividad directa o subsecuente de la ejecución del presente contrato.

VIGESIMA SEGUNDA: DURACIÓN: El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su firma y podrá prorrogarse de común acuerdo entre las partes por un plazo igual al inicialmente pactado o por períodos inferiores o superiores a conveniencia de las partes. En todo caso, si cumplido el plazo de vigencia inicial, las partes no suscribieren el documento de renovación contractual al que se ha hecho referencia, el presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por periodos iguales al inicialmente convenido y en las mismas condiciones originalmente pactadas. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio del término pactado como duración del contrato, **EL PROVEEDOR** podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento del periodo inicial o cualquiera de sus prorrogas y sin necesidad de motivación alguna, dando aviso al **COMPRADOR** con una antelación de treinta (30) días a la fecha de terminación, sin que por este evento se genere la obligación alguna de indemnizar al **COMPRADOR** o responsabilidad alguna distinta al pago de los productos.

VIGÉSIMA TERCERA: Además de lo previsto en la cláusula anterior, el presente contrato terminará: a) en cualquier tiempo por mutuo acuerdo entre las partes; b) Cuando sobrevengan circunstancias que hagan más gravosa la situación del **PROVEEDOR** frente al **COMPRADOR** o que vuelvan inconveniente el contrato, c) Por razón de fuerza mayor o caso fortuito, capaces por sí solas de impedir la adecuada ejecución del contrato, d) Por mora del **COMPRADOR** en el pago de las facturas, sin perjuicio que **EL PROVEEDOR** recaude dichos valores por la vía ejecutiva; e) Por incumplimiento del **COMPRADOR** de una cualquiera de las obligaciones y cargas que se desprenden de este contrato, en especial la relativa al cumplimiento de metas de ventas y crecimiento. f) En cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto por la cláusula vigésima segunda de este convenio.

VIGÉSIMA CUARTA: Por la simple suscripción de este contrato **EL COMPRADOR** no queda autorizado para actuar en representación del **PROVEEDOR** en ninguna circunstancia, ni a obligar a éste ante terceros en caso alguno. Las relaciones jurídicas que tengan lugar o existan entre **EL COMPRADOR** y terceros con ocasión del giro de sus negocios particulares, en ningún caso podrán comprometer al **PROVEEDOR** frente a estos. **EL COMPRADOR** se abstendrá de ejecutar actos que puedan inducir a error a terceros sobre la realidad de sus negocios jurídicos con **EL PROVEEDOR** y sin perjuicio, que éste ejercite las sanciones pertinentes relacionadas al incumplimiento del contrato.

VIGÉSIMA QUINTA: Las obligaciones adquiridas por **EL COMPRADOR** no podrán ser cedidas en ningún caso sin la previa aceptación expresa y escrita del **PROVEEDOR**.

VIGÉSIMA SEXTA: DIRECCIONES: Las partes registran las siguientes direcciones, para notificaciones o envío de comunicaciones relacionadas con el presente contrato:

EL PROVEEDOR: DIAGONAL 63F Nro. 86-35 Alamos - Bogotá

EL COMPRADOR: CARRERA 7 Nro. 22B – 04 San Gil- Santander

La ciudad de BOGOTA es el domicilio contractual.

VIGÉSIMA SEPTIMA: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato. Por lo tanto este documento constituye un acuerdo total y completo sobre su objeto y reemplaza cualquier otro acuerdo escrito o verbal que se haya suscrito entre las partes con anterioridad a este documento. Así mismo acuerdan que cualquier comunicación, modificación, adición o aclaración al contrato deberá constar por escrito por los contratantes.

VIGÉSIMA OCTAVA: Los gastos que se ocasionen por razón del otorgamiento de este contrato serán asumidos por **EL COMPRADOR**.

VIGÉSIMA NOVENA: SOLUCION DE CONFLICTOS: Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución o liquidación serán resueltas mediante procesos de autocomposición tales como transacción o conciliación.

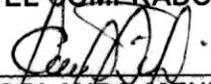
Para este efecto las partes dispondrán de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de común acuerdo. En caso de fracasar los mecanismos de arreglo directo, las diferencias se someterán a la decisión de un (1) árbitro designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con lo estipulado por el Dcto. 2279 de 1989, Ley 446 de 1998, Dcto 1818 de 1998 y demás disposiciones complementarias. El tribunal actuará en derecho y funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. Los gastos y honorarios del Tribunal serán pagados por la parte que resulte vencida.

En señal de aceptación de todo lo anteriormente expuesto, se firma el presente convenio por las partes intervinientes, ante dos testigos hábiles a los () días del mes de () de 2017.

EL PROVEEDOR

IVAN LOPEZ ARANGO
Representante Legal
GLORIA COLOMBIA S.A.
NIT: 830.507.278 -9

EL COMPRADOR



ORLANDO MENESES AMAYA
Representante Legal
DISTRIBUCIONES MENESES SAS
NIT. 901.047.870-2

**Notaría Primera Socorro
Santander**



Autenticación Contenido, firma y huella.

Hoy 16 MAY 2017 compareció ANGEL
ORTLANDO MENESES AMAYA
identificado (a) con C.C. No. 5.758.129
expedida en SIMACOTA y dijo que el anterior
documento es cierto y verdadero y que la huella y firma puesta al pie
son de su puño y letra que usa y acostumbra en todos los actos de
su vida pública y privada.

Firma



Dra. Esperanza Gómez Cordovez
Notaria Primera Socorro

El proceso de
Autenticación
Biométrica no
se realizó por
falta
técnica
motivo por el
cual se procede
a realizar la
Autenticación
de la forma
tradicional.
Decreto 960 de
1970

Notaria

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
SOCORRO SANTANDER
DRA. ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ
NOTARIA

RE: Relacion Facturas

Rayo Cabrera, Henry (Gloria Colombia S.A) <h.rayo@gloria.com.co>

Vie 14/09/2018 10:25 AM

Para: oscar meneses <oscarmeneses1@hotmail.com>

CC: Quintero Ruiz, Edgar Alexander (Gloria Colombia S.A) <e.quintero@gloria.com.co>

Buen día,

Lo solicitado.

Cliente	901047870	DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ SAS	
Sociedad	CO71		
Dirección	CR 7 22 B 04 IN 3	SAN GIL SANTANDER	CO
Usuario	HRAYO		
Fecha	14.09.2018 10:25:05		

Vence. Fmt	St	Referencia	Clase	Cliente	Nombre 1	Fecha doc.	venc.neto	Demora	Importe en MD	CPag	Texto cab.documento
25-03-18	<input checked="" type="checkbox"/>	002-0000045025	SA	901047870	DISTRIBUCIONES MENESES OR...	31.07.2018	30.08.2018	15	13.812.689	Z030	RECL. CTA DIFICIL COBRO
29-03-18	<input checked="" type="checkbox"/>	002-0000045253	SA	901047870	DISTRIBUCIONES MENESES OR...	31.07.2018	30.08.2018	15	17.386.644	Z030	RECL. CTA DIFICIL COBRO
9-06-18	<input checked="" type="checkbox"/>	032-0000083761	SA	901047870	DISTRIBUCIONES MENESES OR...	31.07.2018	30.08.2018	15	651.425	Z030	RECL. CTA DIFICIL COBRO
16-06-18	<input checked="" type="checkbox"/>	032-0000084109	SA	901047870	DISTRIBUCIONES MENESES OR...	31.07.2018	30.08.2018	15	1.616.529	Z030	RECL. CTA DIFICIL COBRO
21-06-18	<input checked="" type="checkbox"/>	002-0000049211	SA	901047870	DISTRIBUCIONES MENESES OR...	31.07.2018	30.08.2018	15	12.473.844	Z030	RECL. CTA DIFICIL COBRO
25-06-18	<input checked="" type="checkbox"/>	002-0000049532	SA	901047870	DISTRIBUCIONES MENESES OR...	31.07.2018	30.08.2018	15	760.756	Z030	RECL. CTA DIFICIL COBRO
									46.701.887		

HR

De: oscar meneses [mailto:oscarmeneses1@hotmail.com]

Enviado el: viernes, 14 de septiembre de 2018 10:24 a. m.

Para: Rayo Cabrera, Henry (Gloria Colombia S.A) <h.rayo@gloria.com.co>

CC: Quintero Ruiz, Edgar Alexander (Gloria Colombia S.A) <e.quintero@gloria.com.co>

Asunto: Relacion Facturas

Buen día :

Para pedirles el favor de regalarme una relacion de las facturas en cartera .

Cordialmente

Oscar Meneses

Obtener Outlook para Android

pagose con fecha de 25-06-2018.

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/09/06 HORA: 12:56:24
10076931

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IL0L1E5510

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE CANCELACION DE SOCIEDAD PRINCIPAL DE:
DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ SAS.

ESTADO MATRICULA: CANCELADO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-365437-16 DEL 2017/01/30
NOMBRE: DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ SAS.
NIT: 901047870-2

DOMICILIO: SAN GIL

DIRECCION COMERCIAL: CR 7 22 B 04 IN 3
MUNICIPIO: SAN GIL - SANTANDER
TELEFONO1: 3175361965
TELEFONO2: 3155517129
EMAIL : MENESESORTIZ@HOTMAIL.COM

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CR 7 22 B 04 IN 3
MUNICIPIO: SAN GIL - SANTANDER
TELEFONO1: 3175361965
TELEFONO2: 3155517129
EMAIL : MENESESORTIZ@HOTMAIL.COM

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-365437-16 DEL 2017/01/30

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2017/01/17 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/01/30 BAJO EL No 144482 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE GENERAL	MENESES AMAYA ANGEL ORLANDO
SUPLENTE GERENTE GENERAL	DOC. IDENT. C.C. 5758129
	CHAPARRO LIZARAZO JULIAN ELISEO
	DOC. IDENT. C.C. 91290164

DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ SAS.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2018/07/11 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/07/12 BAJO EL No 893524 DEL LIBRO 15 CONSTA,
 CANCELACION MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ, UBICADO CARRERA 7 # 22 B - 04 INTERIOR 3, SAN GIL

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2017/01/17 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/01/30 DEL LIBRO 6 CONSTA,

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 004 DE 2018/07/13 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/07/30 BAJO EL No 895877 DEL LIBRO 15 CONSTA,
 LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL DE: DISTRIBUCIONES MENESES ORTIZ SAS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 004 DE 2018/07/13 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/07/30 BAJO EL No 159694 DEL LIBRO 9 CONSTA :
 APROBACION CUENTA FINAL DE LIQUIDACION

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/09/06 12:56:24 - REFERENCIA OPERACION 10076931

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

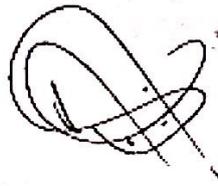
PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA EN EL EJERCICIO DE 2017

ESTADO DE RESULTADOS

El presente Estado de Resultados se conforma de acuerdo con el contenido de las cuentas de la empresa y los registros contables.

ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA EN EL EJERCICIO DE 2017
ESTADO DE RESULTADOS

ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA EN EL EJERCICIO DE 2017
ESTADO DE RESULTADOS

ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA EN EL EJERCICIO DE 2017
ESTADO DE RESULTADOS

ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA EN EL EJERCICIO DE 2017
ESTADO DE RESULTADOS